



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, mayo seis (06) del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 63001311000220180038300
PROCESO: ADUJDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES TITULAR DEL
ACTO: MONICA MARIA SALAZAR NARANJO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de Adjudicación de apoyos judiciales, en favor de la señora Mónica María Salazar Naranjo.

Dentro de este asunto la demanda promovida por la señora Beatriz Teresita Naranjo Gómez, fue admitida con auto del 17 de octubre del año 2018 como interdicción Judicial, y mediante providencia del 14 de marzo de 2023, se adecuó su trámite al de Adjudicación Judicial de Apoyos para la realización de actos jurídicos, ordenándose continuar como verbal sumario y requerir a la señora Beatriz Teresita Naranjo Gómez respecto a las condiciones de la titular del acto jurídico, decretándose la Visita Socio Familiar y oficiar a la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío, para que lleve a efecto el Informe de Valoración Judicial de Apoyo de la titular del acto jurídico, notificar a la Procuradora de Familia y Defensora de Familia, la primera se pronunció solicitando emitir sentencia anticipada.

De acuerdo a lo establecido previamente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, al no existir vicios que invaliden lo actuado y haberse garantizado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Ley 1996 de 2019 establece un nuevo régimen para el *“Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”*, consagrando en su artículo 1º que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin

distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada

absolutamente para manifestar voluntad y preferencias y que esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal, lo que conlleve la vulneración de derechos.

Es por ello, que al cumplirse en este evento el trámite correspondiente, procedemos a analizar el caso, sin desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, al considerar en su artículo 1° que *“la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Es importante señalar que esta nueva legislación reformó el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, abriéndole paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

Bajo este parámetro legislativo, es que debemos entrar a analizar el caso del titular del acto jurídico, señora Mónica María Salazar Naranjo.

Ahora dentro de este proceso de adjudicación judicial de apoyos, tenemos como pruebas la valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Secretaría de Familia de la Gobernación del Quindío. Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y

de Familia.

En el informe de valoración de apoyo judicial se da cuenta de que la persona titular del acto jurídico presenta una discapacidad está diagnosticada con esquizofrenia y depresión, también episodios de bipolaridad por problemas de comportamiento, que en su estado de salud visita especialidades como psiquiatría y psicología para controles rutinarios; que convive con sus padres con los cuales tiene una relación cercana y cuenta con una hermana de nombre Sara María quien vive en Miami, quien baja cada 6 meses para visitarlos y que su red de apoyo familiar son los padres, hermana y sobrinos y que se dedica a pintar, aunque no cuenta con recursos económicos ni propiedades a su nombre ni cuentas bancarias pero su padre le proporciona mensualmente \$300.000 para sus gastos personales, pues de su separación obtuvo \$40.000.000, dinero que fue administrado por su padre, el cual fue invertido en cirugías plásticas, viajes y cursos de sanación y actualmente no le quedan fondos.

Por último se emite concepto en el sentido que la titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, durante la entrevista se evidenció que tiene autonomía en el desarrollo de sus actividades cotidianas y en la toma de decisiones básicas, comprendiendo el proceso de valoración de apoyo y manifestó de forma clara que desea que su padre y su hermana la apoyen en la toma de decisiones y expresó “sentir miedo y temor a estar sola”, igualmente se afirmó que la persona discapacitada está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Se afirma que la titular del acto jurídico requiere apoyo y acompañamiento para la reclamación e ingesta de medicamentos, así como para movilizarse a citas médicas, por lo general sus padres son los encargados de estos trámites.

Finalmente se determina que requiere apoyo para la comprensión de los actos jurídicos que la involucren y en la administración de su patrimonio (obras de arte) y los trámites relacionados con la salud y que las personas de apoyo sería el señor Jaime Salazar y Sara María Salazar.

Por su parte, el informe de visita socio familiar concluye que la titular del acto jurídico está en capacidad de expresar su voluntad o preferencias y comprender el alcance de los actos jurídicos, dada su condición mental y/o cognitiva y las manifestaciones de sus familiares, se hace necesaria la designación de apoyos para la administración de bienes y recursos económicos, trámites de salud e interpretación de su voluntad para la toma de decisiones y que conforme a lo expresado por Mónica, la red de confianza y apoyo está representada en sus progenitores Jaime Hernando Salazar Giraldo y Beatriz Teresita Naranjo y su hermana Sara María Salazar Naranjo, con quienes existe un vínculo de apego y mantiene una relación de confianza y bienestar.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente la necesidad de designar apoyos a la señora Mónica María Salazar Naranjo, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos son sus progenitores señores Jaime Hernando Salazar Giraldo y Beatriz Teresita Naranjo Gómez, personas de confianza que la han acompañado y orientado durante mucho tiempo, apoyos que conforme el Informe de Valoración y el informe social son para la comprensión de los actos jurídicos que la involucren y en la administración de su patrimonio (obras de arte) y los trámites relacionados con la salud.

Estos apoyos se prestarán mientras que Mónica María Salazar Naranjo mantenga sus condiciones actuales o ésta misma solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 las personas designadas, esto es los señores Beatriz Teresita Naranjo Gómez y Jaime Hernando Salazar Giraldo al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberán realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias de la señora Mónica María Salazar Naranjo. Así mismo, deberán presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que perciba.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Acceder a las pretensiones invocadas por la parte solicitante, señora Beatriz Teresita Naranjo Gómez, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales a la señora Mónica María Salazar Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.932.465, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: Señalar que los apoyos adjudicados a la señora Mónica María Salazar Naranjo son para (i) la comprensión de los actos jurídicos que la involucren (ii) en la administración de su patrimonio (obras de arte) y (iii) los trámites relacionados con la salud.

CUARTO: Determinar que estos apoyos se prestarán mientras la señora Mónica María Salazar Naranjo mantenga sus condiciones actuales o esta misma solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

QUINTO: Designar a los señores Beatriz Teresita Naranjo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 21.827.163 y al señor Jaime Hernando Salazar Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.051.205, como personas de apoyo, quien deberán tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal tercero, advirtiéndoles que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

SEXTO: Advertir a los señores Beatriz Teresita Naranjo Gómez y Jaime Hernando Salazar Giraldo, que deben velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hija Mónica María Salazar Naranjo, así como también es su deber acompañarla, orientarla en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

SÉPTIMO: Disponer que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 los señores Beatriz Teresita Naranjo Gómez y Jaime Hernando Salazar Giraldo, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, deberán realizar un balance en el cual informarán sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias de la señora Mónica María Salazar Naranjo, así mismo, deberán presentar un informe sobre la forma como administraron los recursos económicos que llegare a percibir.

OCTAVO: Notificar esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a los señores Beatriz Teresita Naranjo Gómez y Jaime Hernando Salazar Giraldo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec7fc18cca61e4d672c74b7654e5ea2f4b0cb5d8eabf385d0240e54bf5bc4c6**

Documento generado en 06/05/2024 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>